



LAS LEYES
ORGANICAS
DE 1836

PROYECTOS
CONSTITUCIONALES
DE
1842 Y 1843

JL1215
.1836
A31

C.



1080013550

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE
29 DE DICIEMBRE DE 1836.



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

155728

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

La primera, con quince artículos, trata de los derechos individuales.

La segunda, con veintitrés artículos, del Poder Conservador.

La tercera, con cincuenta y ocho artículos, del Poder Legislativo.

La cuarta, con treinta y cuatro artículos, del Poder Ejecutivo.

La quinta, con cincuenta y un artículos, del Poder Judicial.

La sexta, con treinta y un artículos, del gobierno interior de la República.

La séptima, con seis artículos, de la manera de reformar la Constitución.

Es este código bastante explícito en cuanto a la enumeración de los derechos individuales.

Desconoce la libertad de conciencia, pues aún cuando no especifica qué religión debe seguirse, impone al mexicano en la fracción I, artículo 3, ley primera, la obligación de "profesar la religión de su patria".

Las fracciones I, II, IV, VI y VII, artículo 2º. de la misma ley primera, reconoce las restantes libertades. La fracción V del propio artículo sanciona la igualdad y la fracción III la propiedad.

La forma de gobierno que acepta la Constitución es la República democrática central.

Los Estados cambian de nombre, se llaman Departamentos. Estos, con escasas facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al Gobierno del Centro para todo asunto fundamental.

Los Poderes en cada Departamento se constituyen así: Primero, Junta Departamental, que dura cuatro años, formada de siete individuos elegidos por los mismos electores que eligen di-

putados al Congreso (ley 6a. artículos 9 á 11) Las facultades de esta Junta son: A, Electorales. Eligen: Presidente de la República, individuos del Poder Conservador, Senadores y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial; forman terna para que el Gobierno del Centro elija Gobernadores Departamentales (Ley 6a. párrafo 12) y, en unión del Gobernador, depuran las listas de aspirantes a las magistraturas y juzgados locales, y, una vez depuradas, las someten al Gobierno del Centro, que es quien hace los nombramientos definitivos (ley 6a. párrafo 13). B. CONSULTIVAS, emitiendo dictamen para el Gobierno del Centro, y el local, y de iniciativa, proponiendo a los mismos los medios que las Juntas creen oportunos (Ley 6a. párrafos 1, 2, 6 y 9). C. LEGISLATIVAS, en asuntos locales y de poca entidad, como escuelas de primeras letras, caminos vecinales, beneficencia pública, etc. - (Ley 6a. párrafos 3, 4, 5 y 7) Segundo. Un Gobernador electo por el Presidente de la República sobre la terna que forman las Juntas Departamentales, no siendo obligatoria para los Departamentos fronterizos y pudiendo rechazarse una vez para los demás (ley 4a. artículo 17, párrafo 11 y ley 6a. artículo 5º.) Tercero. Tribunales superiores é inferiores para conocer, hasta tercera instancia, en lo civil y penal, de asuntos acaecidos dentro de la Jurisdicción del Departamento. Contra las sentencias de revista ó de tercera instancia, cabe nulidad, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, residente en la Capital de la República (ley 5a. artículo 12, párrafo 11 y artículos 18 á 26.)

El Gobierno del Centro está constituido de esta manera: Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso formado de dos Cámaras, una de Diputados y de Senadores la otra (ley 3a. artículo 1º) Los electores, esto es, los ciudadanos con cier-

tos requisitos, eligen diputados en proporción de uno por ciento cincuenta mil habitantes. La Cámara se renueva cada dos años (ley 3a., artículos 2 y 3). Los Senadores, cuyo número es veinticuatro, y su duración seis años, se renuevan por terceras partes; son electos, según dije antes, por las Juntas Departamentales; pero forzosamente sobre listas de candidatos que forman unidos, la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia (Ley 3a. artículo 8). El Presidente de la República tiene veto contra las resoluciones de la Cámara para obtener nueva discusión (ley 3a. artículos 35 á 37).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura ocho años y que eligen las Juntas Departamentales sobre una terna que les pasa la Cámara de Diputados, y que ésta, a su vez, forma sobre otras ternas hechas, cada una, por el Presidente de la República saliente en junta de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia (ley 4a. artículos 1 y 2). - Las faltas temporales del Presidente de la República las suple el del Consejo: Para las absolutas se procede a nueva elección (ley 4a. artículos 8 y 10).

El Poder Judicial se deposita en el local de los Departamentos, que ya expliqué, y como superior en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles electos en la misma forma que el Presidente de la República (Ley 5a. artículos 1 y 5).

Para resolver el tercer factor del problema -- constitucional, se establece un Poder especial, llamado CONSERVADOR, que resulta confusa amalgama de los tres poderes, lleno de facultades.

Puede el Poder Conservador, excitado por los otros Poderes: declarar la nulidad de las leyes, de los actos del Ejecutivo, y de las sentencias de la Suprema Corte; declarar incapacitado, física o moralmente, al Presidente de la Repúbli-

Las siete leyes constitucionales de
29 de diciembre de 1836.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y
habitantes de la República.

Art. 1. Son mexicanos;

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con

De la vuelta. Los requisitos que se requieren para ser ciudadano de la República son: haber nacido en el territorio de la República, ó haber nacido en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, ó haber nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con